EXP. N.° 00604-2016-PC/TC
VENTANILLA
EDGARDO ILIZARBE GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Ilizarbe Gutiérrez contra la resolución de fojas 217, de fecha 1 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró nula la Resolución número 16, de fecha 10 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   b) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   c) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   e) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que, para que mediante un proceso cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. Con fecha 22 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa y solicita que se haga cumplir la Resolución Suprema 0592 DE/SG de fecha 13 de diciembre de 1990 (f. 2); y que, como consecuencia de ello, se ordene el pago de la bonificación denominada servicio de calle, más los devengados e intereses legales.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla la Resolución Suprema 592 DE/SG, de fecha 13 de diciembre de 1990, la cual no contiene un mandato vigente, porque el Decreto Supremo 014-2018-EF, que establece las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley 30683, de aplicación a los pensionistas del Decreto Ley 19846, esto es, a los que adquirieron su derecho pensionario antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1133, como es el caso del actor, en su artículo 7, precisa que "Los pensionistas pertenecientes al Decreto Ley 19846 no podrán percibir conceptos pensionarios adicionales a la remuneración consolidada contemplada en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1132, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga (...)".

5. A mayor abundamiento, el Oficio 5829/51, de fecha 30 de octubre de 2019, remitido por la Marina de Guerra del Perú, señala que el recurrente percibe como pensión el equivalente a la remuneración consolidada de un técnico supervisor 1 en situación de actividad (f. 5), conforme se demuestra con las boletas de pago adjuntas de los meses de julio, agosto y septiembre. Además de ello, no le corresponde percibir otros conceptos pensionarios adicionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo 014-2018-EF. Adicionalmente, cabe mencionar que el concepto de "servicio de calle" fue un beneficio de carácter no pensionable conforme se estableció en el artículo 6 del Decreto Supremo 213-90-EF.

6. Por consiguiente, la pretensión del actor no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos meniconados en el fundamento 2 *supra*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 00604-2016-PC/TC
VENTANILLA
EDGARDO ILIZARBE GUTIÉRREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
21 FEB. 2020

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL